

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 260
21 noviembre 2025
Original: español

**INFORME No. 245/25
PETICIÓN 1632-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

**WALTER MARCELO VÁSQUEZ PIÑA
ECUADOR**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de noviembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 245/25. Petición 1632-15. Inadmisibilidad.
Walter Marcelo Vásquez Piña. Ecuador. 21 de noviembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Walter Marcelo Vásquez Piña
Presunta víctima:	Walter Marcelo Vásquez Piña
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	9 de octubre de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	25 de febrero de 2016, 27 de septiembre de 2016, 15 de marzo de 2017, 16 de marzo de 2017, 12 de julio de 2018 y 23 de julio de 2018
Notificación de la petición al Estado:	30 de julio de 2019
Primera respuesta del Estado:	29 de noviembre de 2019
Observaciones adicionales del peticionario:	3 de agosto de 2020 y 9 de junio de 2025
Observaciones adicionales del Estado:	30 de abril de 2025
Advertencia sobre posible archivo:	6 de marzo de 2025
Respuesta del peticionario ante advertencia de posible archivo:	20 de marzo de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	No

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. El señor Walter Marcelo Vázquez, en su calidad de peticionario y presunta víctima, alega que el Estado ecuatoriano vulneró sus derechos al negársele la reubicación en otro centro educativo y reemplazarlo

¹ En adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

por otra docente con base en un registro de inasistencia presuntamente falsificado y sin la tramitación de un sumario.

2. El peticionario narra que el 3 de agosto de 2009 suscribió un contrato de servicios personales para desempeñarse como maestro en el Centro Educativo "Monseñor Leónidas Proaño", en la comunidad El Rosario, parroquia de Chontomarca, cantón de Cañar, provincia de Cañar, el cual fue renovado en dos ocasiones. Más tarde, el 19 de abril de 2011 se le notificó una acción de personal que le encargó las funciones de director de la institución hasta el 31 de diciembre de ese año.

3. El peticionario cuenta que el 23 de agosto de 2011 un comunero en estado de embriaguez irrumpió en la escuela, rompió las ventanas de un aula durante clases y lo amenazó de muerte a él, a un dirigente comunitario y a las docentes. Ese mismo día presentó un oficio a las autoridades competentes en el que relató los hechos y solicitó la reubicación laboral. La escuela interrumpió temporalmente las clases por motivos de seguridad.

4. Al día siguiente su supervisor le indicó al peticionario que debía denunciar el incidente con el comunero ante la Fiscalía del cantón Cañar y el Consejo de la Niñez; además le advirtió que la suspensión de clases vulneraba los derechos de los estudiantes. El señor Walter Marcelo Vázquez –sin precisar si interpuso la denuncia– cuestiona que no recibió asistencia jurídica de la institución y que las autoridades educativas omitieron darle protección frente a las amenazas por parte del comunero. Así, el 3 de octubre de 2011 solicitó ante la Directora Provincial de Educación del Cañar su reubicación en otro centro educativo, destacando que debía considerarse su discapacidad visual³.

5. El peticionario indica que el 6 de octubre de 2011 fue convocado a una reunión con las autoridades pertinentes del Ministerio de Educación en la que estas dispusieron su traslado al Centro Educativo "Ángel María Iglesias", ubicado en la comunidad de Ger, parroquia de Gualleturo, también en Cañar. El peticionario cuenta que si bien aceptó esta decisión, horas más tarde la directora provincial le informó que el traslado quedaba sin efecto y lo citó a una nueva reunión junto con el comunero involucrado en el incidente. Según la documentación aportada por el peticionario, el 7 de octubre de 2011 aquel manifestó que el conflicto con el señor Walter Marcelo Vázquez se originó por su ingreso no autorizado a su propiedad; ofreció disculpas; y se comprometió a reparar los daños que causó; por su parte el señor Vázquez reiteró su solicitud de reubicación y expresó su intención de renunciar. Aclara que su solicitud respondía exclusivamente al ambiente de hostilidad existente en su lugar de trabajo.

6. El señor Walter Marcelo Vázquez afirma que trabajó hasta el 12 de octubre de 2011 y que al día siguiente el Ministerio de Educación asignó a otra docente en su cargo. El 14 de octubre de 2011 el supervisor elaboró un reporte de asistencia en el que concluyó que el señor Vázquez no había laborado 22 jornadas vespertinas en los meses anteriores. El peticionario cuestiona dicho informe, señalando inconsistencias en las fechas, datos, cálculos y registros de respaldo; que la designación de su reemplazo se efectuó antes de la emisión del reporte; y que la directora provincial le solicitó verbalmente presentar su renuncia.

Sobre la acción de protección

7. El Sr. Vázquez, representado por su abogado, presentó el 26 de octubre de 2011 una acción de protección en la que alegó que la negativa de reubicarlo en otro centro educativo vulneraba sus derechos, por el alegado riesgo que enfrentaba por las amenazas recibidas y por su condición de discapacidad. Sin embargo, el 31 de octubre de 2011 el Juzgado Tercero Civil del Cañar declaró improcedente la acción al considerar que la directora provincial actuó conforme a la ley, y el peticionario desacató la orden de traslado a otro centro educativo, según constaba en el oficio que disponía dicha medida. El señor Walter Marcelo Vázquez sostiene que ni su abogado ni el tribunal le permitieron intervenir durante la audiencia. Así, el 3 de noviembre de 2011 interpuso apelación argumentando que se trata de un despido intempestivo; sin embargo, la Corte Provincial

³ En la documentación aportada, el peticionario consigna un porcentaje de discapacidad del 52% en algunos escritos y del 44% en otros, sin explicar ni sustentar su condición.

de Justicia del Cañar rechazó el recurso el 10 de febrero de 2012. El tribunal señaló que al existir abandono del lugar de trabajo no se configuró una vulneración de derechos y que las razones que motivaron su solicitud de traslado correspondían a un conflicto entre particulares. El señor Vázquez sostiene que su ausencia se debió a riesgos reales para su vida y a la falta de respuesta de las autoridades frente a las amenazas recibidas.

Sobre la denuncia por el presunto delito de uso de documento falso

8. El peticionario indica que el 30 de marzo de 2012 denunció ante la Fiscalía de Suscal a la directora provincial de educación por el presunto uso del registro de inasistencia falsificado. El 3 de abril de 2012 la fiscalía inició una indagación previa, no obstante el 29 de abril de 2013 el juez dictó auto de sobreseimiento provisional al considerar que la prueba no era idónea ni suficiente para acreditar la materialidad del hecho. Por su parte, el señor Walter Marcelo Vázquez apeló dicha decisión el 3 de mayo de 2013 ante la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial del Cañar, la cual confirmó el sobreseimiento el 18 de junio de 2013.

9. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2013 la fiscalía reabrió la investigación; sin embargo el 19 de junio de 2014 la Unidad Judicial Segunda de Garantías Penales dictó sobreseimiento provisional al considerar que persistía el déficit probatorio. Nuevamente, el 27 de junio de 2014 el peticionario presentó recursos de apelación y nulidad; a lo que el 28 de julio de 2014 la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar declaró la nulidad. Una vez remitido el proceso a la Unidad Judicial Segunda de Garantías Penales de Cañar, el 3 de octubre de 2014 el juez dictó sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor de los procesados.

10. El 4 de noviembre de 2014 interpuso recurso de apelación y nulidad ante la sala multicompetente, la cual rechazó la nulidad y revocó parcialmente el sobreseimiento respecto de una procesada el 11 de diciembre de 2014. Según la documentación aportada por el peticionario, el 31 de julio de 2015 el Tribunal Segundo de lo Penal del Cañar ratificó la inocencia de la procesada. Por último, el 3 de agosto de 2015 el señor Vázquez apeló, pero el tribunal rechazó el recurso por abandono de la acusación particular al no asistir personalmente a la audiencia. Finalmente, el 13 de agosto de 2015 interpuso recurso de hecho ante la sala multicompetente, que el 19 de septiembre de 2015 lo declaró inadmisible por los mismos fundamentos. El peticionario cuenta que no asistió a la audiencia debido a que en una diligencia previa ante el tribunal varios miembros de la comunidad que apoyaban a la directora provincial de educación intentaron agredirlo y lo amenazaron con aplicarle justicia indígena, recibió protección inmediata de la policía, pero su abogado le recomendó no asistir a la audiencia final.

11. Ante las presuntas irregularidades en el trámite de su proceso penal, el peticionario presentó acciones disciplinarias ante el Consejo de la Judicatura contra funcionarios fiscales y judiciales. Añade que ofreció entregar el material que consideraba probatorio y solicitó participar en la revisión del expediente penal, pero la coordinación de control le indicó que no era necesario. Ambas denuncias fueron archivadas por el Consejo de la Judicatura por falta de pruebas y por tratarse de asuntos de naturaleza jurisdiccional.

El Estado ecuatoriano

12. Por su parte, el Estado sostiene que la petición resulta inadmisible por incumplir el requisito de plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Precisa que el objeto principal planteado por el peticionario fue la reubicación laboral, reclamo que se tramitó mediante una acción de protección cuya decisión definitiva fue emitida por la Corte Provincial de Justicia del Cañar el 10 de febrero de 2012. Alega que el señor Vázquez presentó la petición el 9 de octubre de 2015, excediendo el término convencional de seis meses.

13. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Comisión considere que el peticionario agotó correctamente la jurisdicción interna, Ecuador sostiene que la petición seguiría siendo inadmisible, pues las alegaciones del señor Walter Marcelo Vázquez carecen de sustento suficiente para caracterizar una posible violación de los derechos humanos establecidos en la Convención.

14. El Estado sostiene que la primera solicitud de traslado laboral se deriva de un conflicto particular con un comunero respecto del uso y goce de los terrenos e infraestructura del centro educativo. Afirma que dicha situación no configuró una vulneración de sus derechos laborales ni un incumplimiento atribuible a su empleador. Señala que en la segunda solicitud de reubicación invocó una nueva causa: su discapacidad; sin embargo, nunca presentó un certificado médico que justifique la necesidad de laborar cerca de un centro de salud u hospital. Pese a todo las autoridades educativas atendieron su petición y dispusieron el traslado, pero el señor Walter Marcelo Vázquez presuntamente se negó a asumir el nuevo cargo, alegando que la distancia de la institución resultaba incompatible con su discapacidad.

15. En relación con la tramitación de la acción de protección Ecuador sostiene que las autoridades jurisdiccionales conocieron el caso con observancia del debido proceso, analizaron los hechos y la documentación presentada, y concluyeron que se trataba de un conflicto particular, sin que se evidenciara una vulneración de derechos. En consecuencia, los jueces rechazaron la acción en primera y segunda instancia.

16. Acerca de la denuncia por el presunto delito de falsificación, Ecuador explica que la fiscalía y las autoridades judiciales competentes tramitaron la causa conforme a la ley, el peticionario tuvo oportunidad de defender activamente sus intereses e interponer diversos recursos en calidad de acusador particular.

17. Finalmente, el Estado sostiene que el Sr. Vázquez pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia, solicitando un pronunciamiento sobre aspectos ya analizados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales internas en el marco de sus competencias y con respeto de las garantías procesales. Considera que la petición se basa únicamente en la inconformidad de aquél con la valoración de la prueba y las decisiones adoptadas por los órganos judiciales nacionales.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

18. Para el análisis del agotamiento de los recursos internos en el presente asunto, la CIDH recuerda que según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En esta línea, la Comisión observa que los reclamos del peticionario se centran en: la negativa de reubicarlo laboralmente y la posterior sustitución de su cargo; y las presuntas irregularidades y deficiencias en las actuaciones fiscales y judiciales durante el proceso penal.

19. Por su parte, el Estado sostiene que: i) el peticionario presentó fuera de plazo la petición vinculada al proceso constitucional sobre la negativa de reubicación laboral; y ii) no agotó los recursos internos respecto de las presuntas irregularidades en el proceso penal.

Sobre el proceso constitucional

20. Ante la presunta vulneración de derechos derivada de la negativa de reubicarlo laboralmente y de la posterior sustitución de su cargo⁴, el señor Walter Marcelo Vázquez interpuso una acción de protección ante el Juzgado Tercero Civil del Cañar, que concluyó que las actuaciones de las autoridades educativas se enmarcaron en la ley y no configuró una vulneración de derechos. Por su parte, el Estado no se refirió al agotamiento de los recursos internos, sino únicamente al incumplimiento del plazo convencional de presentación de la petición. En este sentido, la Comisión observa que, si bien podría considerarse agotada la vía interna, la decisión definitiva en segunda instancia que resolvió el fondo del asunto fue emitida por la Corte Provincial de Justicia del Cañar el 10 de febrero de 2012, más de tres años antes de la presentación de la petición. Por tanto, la CIDH advierte que este reclamo queda fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención, motivo por el cual no forma parte del objeto de examen del presente asunto.

⁴Conforme la información del expediente, la demanda en primera instancia se limitó a cuestionar la vulneración de derechos en la negativa de reubicación laboral. No obstante, en la audiencia y en la apelación, tanto el Ministerio de Educación como el peticionario introdujeron argumentos relacionados con la situación laboral y con el presunto abandono del cargo.

Sobre el proceso penal

21. Con respecto a las presuntas irregularidades y deficiencias en las actuaciones fiscales y judiciales durante el proceso penal, los recursos idóneos a agotar en casos de alegadas violaciones de garantías procesales son por regla general aquellos medios judiciales previstos por la legislación procesal interna que permiten impugnar las decisiones dentro del propio proceso, especialmente los recursos ordinarios, y los extraordinarios cuando estos son interpuestos por las presuntas víctimas para la protección de sus derechos⁵.

22. La Comisión observa que el señor Walter Marcelo Vázquez formalizó su acusación particular el 19 de marzo de 2013 e interpuso diversos recursos, uno de los cuales fue parcialmente acogido, por lo que el proceso se retrotrajo a una etapa anterior y continuó hasta la audiencia de juicio. En esta, el 3 de agosto de 2015 el Tribunal Segundo de lo Penal del Cañar declaró el abandono de la acusación particular por inasistencia del peticionario y ratificó la inocencia de la procesada. Los recursos posteriores contra dicha decisión fueron desestimados.

23. La CIDH advierte que el peticionario contó con defensa jurídica privada durante las distintas etapas del proceso y que del expediente no se desprende que su inasistencia haya sido oportunamente justificada ni cuestionada o que se hubieran solicitado medidas de resguardo o postergación de la audiencia. La Comisión considera que la inasistencia no fue justificada de modo adecuado y que la declaración de abandono se dictó conforme a la normativa procesal aplicable. La justicia interna no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones del señor Walter Marcelo Vázquez debido a errores procesales atribuibles a éste y a su defensa, los cuales no pueden ser imputados al Estado. En consecuencia, este reclamo no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición con base en el artículo 47.a) de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe No. 104/13, Petición 643-00, Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad, S. y otras, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y siguientes.